



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 31 agosto de 2022

Proceso:	Ejecutivo por obligación de dar y pagar sumas de dinero
Demandante:	Edificio Brisas de Laureles Parque Residencial P.H. NIT. 900985801-4
Demandado:	Constructora Calcamar S.A.S. NIT 900258284-8
Radicado:	630013103002-2021-00185-00
Asunto	Ordena prestar caución

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita *“con fundamento en lo dispuesto por el inciso 5.del artículo 599 de Código General del Proceso, ordenar al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar decretada, so pena de levantamiento”* (doc.41)

Para decidir, el Juzgado trae a colación lo señalado al respecto en dicha norma:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

(...)

En esa medida, el Juzgado advierte que la parte demandada, está legitimada para hacer la solicitud en tal sentido, toda vez que al contestar la demanda propuso excepciones de fondo (doc.29 y 30), por lo que, en este caso, es procedente fijar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

El monto de dicha caución, será fijado en el 10% del valor actual de la ejecución, que se estima en \$15.000.000 según el mandamiento de pago y, dado que las medidas cautelares decretadas a favor de la parte demandante, recaen sobre tres bienes inmuebles.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR CAUCIÓN a cargo de la ejecutante, Edificio Brisas de Laureles Parque Residencial P.H, identificado con NIT. 900985801-4, por la suma de diez millones de pesos (\$15.000.000) que corresponde al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, so pena de levantamiento, conforme a lo dispuesto en el establecido en el inciso 5° del artículo 599 del CGP.

SEGUNDO: La anterior caución DEBERÁ PRESTARSE dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

De conformidad con el artículo 9 Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416c3115227f10b19d9b2f269e420980ae3b80e0ccb7d39a2b403e63d54b8bac**

Documento generado en 31/08/2022 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>